

Antofagasta, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, durante los días veinticinco y veintiocho de junio del presente año, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, constituida por la magistrado Sra. María Isabel Rojas Medar, quien la presidió, e integrada por los jueces Sra. Patricia Alvarado Padilla y Sr. Sergio Villa Romero (D), se llevó a efecto a través de la plataforma zoom la audiencia de juicio oral RUC 2100423347-3, contra **DEIVI LIAN JARA OLIVARES**, C.I. 21.254.443-4, chileno, soltero, 19 años de edad, nacido en Antofagasta el 9 de marzo de 2003, actualmente privado de libertad por esta causa (este año cursaría 3° medio en Liceo Industrial) trabajaba en instalación de parabrisas (pertenecía a la rama de cadetes de Club Deportes Antofagasta), domiciliado en Raúl Campaña N° 9334 de Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Cristian Aguilar Aranela, la querellante víctima por Verónica Yévenes Marques, y la querellante Delegada presidencial, por Kimberly Castillo Sanhueza, mientras que la defensa estuvo a cargo del defensor penal público Roberto Vega Taucare.

Segundo: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación deducida por el Ministerio Público a la cual se adhirieron las querellantes, contenida en el auto de apertura del juicio oral de fecha 28 de abril de 2022, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"Que, el día 27 de abril de 2021, alrededor de las 14 horas, el imputado en el contexto de un ataque a la Sub Comisaría Norte de esta ciudad, ubicada en calle Julio Montt Salamanca, por la parte posterior, en la plaza Bicentenario, procedió a arrojar un artefacto incendiario, también conocido como bomba molotov, con la finalidad de matar al funcionario de Carabineros de iniciales E.J.Z.M. que se encontraba en servicio protegiendo dicho recinto policial, golpeando la bomba una reja metálica situada en el lugar, quebrándose la botella contenedora de acelerante, que luego se encendió, cayendo el líquido acelerante encendido en diferentes partes del cuerpo de la víctima, que fue asistida inmediatamente por otros funcionarios de Carabineros que se encontraban en el mismo lugar, para apagar el fuego de su cuerpo para a continuación ser trasladada para recibir atención médica, mientras el imputado se daba a la fuga.

La víctima a consecuencia de estos hechos resultó con LESIONES GRAVES según informe del SML consistentes en quemaduras tipo AB en su cara y ambas manos compatibles con agresión por terceros con elemento incendiario." (sic).

A juicio de los persecutores los hechos descritos son constitutivos de los delitos de homicidio frustrado contra Carabinero y arrojar artefactos incendiarios, previstos y sancionados en los arts. 416 del Código de Justicia Militar y arts. 3 inc. 2° y 14 de la Ley n° 17.798, respectivamente, en los que el acusado ha intervenido en calidad de autor conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin que concurran modificatorias que analizar, por lo que solicitaron se le imponga por el delito frustrado de homicidio contra Carabinero la pena temporal de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio y las accesorias legales y por el delito de arrojar artefactos incendiarios, la pena temporal de cuatro (4) años de

presidio menor en su grado máximo y las accesorias legales, todo ello, con más las costas de la causa.

Tercero: Que en su alegato de apertura el Ministerio Público expresó que durante el juicio a través de la prueba de cargo, podría demostrar la existencia de los hechos, para ello contaría con la declaración del afectado cuyo relato se vería avalado por los dichos de los funcionarios que se mantenían en el sitio del suceso que vieron lo sucedido y lo auxiliaron; el funcionario jefe del OS9 expondrá sobre las diligencias efectuadas a fin de esclarecer los hechos y la identidad del hechor, lo que será explicado igualmente al exhibir el video de la cámara existente en el lugar y las vestimentas levantadas; con la prueba pericial se establecería el sitio del suceso y las lesiones de la víctima, lo que también sería probado a través de prueba documental y fotográfica.

En el cierre, afirmó entender cumplida la promesa hecha al inicio de la audiencia, y tras dar cuenta de la prueba de cargo solicitó un veredicto de condena respecto de los delitos de cargo.

Las querellantes Verónica Yévenes y Yuriko Tadanobu, coincidieron con el fiscal en sus intervenciones de inicio y de cierre, reiterando también la petición de condena por los delitos contenidos en el auto de apertura.

La defensa, durante la apertura, respecto del delito de homicidio instaría por la absolución de su defendido, por cuanto

la figura jurídica que se le imputa no concurre, ya que el animus necandi o dolo homicida no está presente, desde que la conducta del acusado jamás tuvo como fin el poner fin a la vida de un funcionario de carabineros. En la especie, se trata de un delito de lesiones, no hay conducta homicida, por lo que pide recalificación del homicidio, por el delito de lesiones.

Respecto del delito de arrojar una bomba molotov, afirmó que el acusado va a reconocer su vinculación con los hechos por lo que sus alegaciones se harían en la oportunidad procesal pertinente, lo que fue reiterado en la clausura. En ésta, insistió en la recalificación del delito de homicidio frustrado contenido en la acusación a la del delito de lesiones graves, alegación que fue acogida por el tribunal y será analizada más adelante.

Cuarto: Que, conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertido de su derecho a guardar silencio, Deivi Lian Jara Olivares, renunció al mismo y solicitó ser oído, negando haber tenido la intención de matar a alguien.

En lo medular, afirmó que el 27 de abril de 2021, salió a trabajar temprano y que durante la mañana su pareja lo llamó informándole que no se sentía bien de salud (tenía náuseas y aún no sabían que estaba embarazada), por lo que con permiso de su jefe, fue a su casa a ver a la mujer. Ya cerca del medía día al ver que su pareja se sentía mejor fue a comprar colación para ambos a un local, caminando por Avda. Bonilla hacia el sector de

la Plaza Bicentenario de esta ciudad y luego de ordenar la comida y mientras la esperaba, observó una turba de gente se manifestaba de forma pacífica; que se metió a ella, de manera voluntaria precisó luego al fiscal, entre los cabros y uno de ellos le dice que se coloque la polera en la cara, ya que estaban grabando con un dron, lo que hizo, y además con el gorro del polerón que también vestía se cubrió la cabeza; que dentro del grupo se empezó a acercarse de a poco (no dice hacia donde), y un sujeto le entrega una bomba molotov, elemento que nunca antes había tenido en sus manos, se asustó y la arrojó hacia la reja metálica tras la que se mantenían carabineros, agregando que su intención era que se prendiera la reja y no el funcionario, explicando que los policías mantenían su casco y trajes de uniforme. Tras ver lo sucedido, regresó asustado a su casa y le contó a su pareja lo que hizo, quien lo calmó y tranquilizó.

Agregó que como una semana después, cerca de las seis de la mañana, carabineros llegó hasta su casa buscándolo, y que tras identificarse se le informó que tenía una orden de detención por el delito de homicidio frustrado a carabineros y sin oponerse se levantó y se fue con los funcionarios.

Al serle exhibida por el fiscal el video del acápite 14 de otros medios de prueba se posicionó en las imágenes correspondientes al sitio del suceso y luego, como el sujeto que se ve correr en la explanada hacia el cuartel y lanza hacia la reja metálica tras la cual se mantenían los funcionarios de

carabineros una bomba molotov, la que al golpear la dicha reja explosiona y tanto el fuego como el líquido del elemento saltan hacia uno de los carabineros.

Además al serle exhibidas las fotografías 19 y 22 del punto 12 de otros medios de prueba, se reconoce en una de ellas, vistiendo las prendas que luego se le exhiben en otra foto y que corresponden a las que llevaba el día de los hechos.

A la querellante Yévenes precisó que la molotov se la entregaron prendida, que por miedo a que le explotara en la mano la lanzó y que su intención era que llegara al enrejado.

A su defensor respondió que su intención jamás fue matar a una persona, que solo buscaba que la reja se incendiara; que le pasaron un objeto encendido, que sabía lo que era, pero nunca había manipulado una molotov; que su pareja se llama Yaritza Rivera, quien le refirió, tras haberle contado lo que había hecho, que se estuviera tranquilo y que no iba a pasar nada malo.

Además, le dijo que los carabineros que ingresaron por la fuerza a su casa, en el lugar le mostraron la ropa que vestía el día de los hechos y las zapatillas, especies que estaban en su casa y que les señaló pertenecerles, precisando que su polerón tenía como característica especial en el costado izquierdo de la capucha un piquete, prendas que no son difíciles de conseguir y que la mayoría de las personas que se mantenían en el lugar vestían de esa manera (de zapatillas, pantalón de buzo y polerón). Agregó que fue su pareja quien le señaló a los policías

el lugar de la casa donde estaba su ropa, ya que él estaba retenido en el suelo.

Al tribunal aclaró que ese día, la gente marchaba por una niña a la que le llegaron unos perdigones en el ojo; que cuando fue a comprar las colaciones su pareja ya se sentía bien y por ello se incorporó a la marcha, ya que quería vivir la experiencia para tener el recuerdo de algo que nunca antes había hecho; que cubrió su rostro para no ser reconocido por el dron y que su intención fue deshacerse de la molotov.

Quinto: Que, de acuerdo con lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Sexto: Que, con la finalidad de acreditar los hechos materia de la acusación los acusadores rindieron prueba testimonial, consistente en las declaraciones del afectado funcionario de carabineros identificado con las iniciales E.J.Z.M.; de los policías Luis Mondaca Mondaca, Carlos Velásquez Ruiz, Eduardo Vega Pozas, Carlos Duarte Labarca, Pablo Negrete Montes, Francisco Franzani Cabanillas, Marcelo Rojas Pimienta, Eduardo Rojas Valdivia y Eduardo Soto Muñoz; pericial consistente en las explicaciones de Rodrigo Valdés Annunziata, Lin-Yen Chiang Palma, Alberto Muñoz Mueña y Juan Torres Carreño; documental consistente en epicrisis y DAU de la víctima emanado del Hospital Regional de Antofagasta, y tres planos de georeferencia del sitio del suceso, de elevación y de planta (informe pericial labocar 292-1);

fotográfica correspondiente a un set de 4 fotografías de las lesiones causadas a la víctima (informe de lesiones 11 F-21); set de 23 fotografías correspondientes a vestimentas del acusado (informe policial 185); set de 31 fotografías del acusado, vestimentas y sitio del suceso (informe pericial labocar 292-4); set de 39 fotografías del sitio del suceso, de especies incautadas al acusado, de la filmación de los hechos de la acusación y de la comparación entre las vestimentas incautadas con las que vestía el atacante de la víctima (informe policial 113); set de 25 fotografías de filmaciones y de análisis de redes sociales con el fin de identificar al acusado (informe policial 111); set de 32 fotografías del sitio del suceso (informe pericial labocar 292-2021); evidencia videográfica correspondiente a un contenedor de filmaciones de los hechos de la acusación, captadas por la cámara de circuito cerrado de TV ubicada en la parte posterior Sub Comisaría Norte. Finalmente incorporó evidencia material consistente en un polerón marca JORDAN de color verde, negro y café perteneciente al acusado; una polera de color negro con el logo de PUMA perteneciente al acusado; un pantalón de buzo deportivo de color negro marca ADIDAS perteneciente al acusado; un par de zapatillas de color azul y rojo marca CONVERSE perteneciente al acusado. Todas exhibidas a Sebastián Soto.

La defensa en tanto, adhirió a la prueba de cargo y no rindió prueba autónoma.

Séptimo: Que como primera aproximación, sin perjuicio de no haberse generado debate acerca del día, hora, lugar y circunstancias en que se verificaron los hechos, aquello resultó establecido en primer término con la declaración de la víctima E.J.Z.M., quien afirmó en juicio que el día 27 de abril de 2021, cerca de las 14:00 horas, en circunstancias que junto a otros compañeros de patrulla ECO, se encontraban en la parte posterior de la subcomisaría Norte de esta ciudad, colindante con la explanada de la plaza Bicentenario, separados por un reja metálica perimetral al cuartel, cumpliendo funciones de resguardo del mismo, por cuanto en la Plaza había un grupo de sujetos encapuchados que lanzaban objetos contundentes y bombas tipo molotov hacia el interior de la unidad de policial; que en esas circunstancias vio que un sujeto que vestía polerón color verde musgo oscuro, tipo militar mimetizado con franjas de color negro, pantalón negro con franjas blancas a sus lados, se acerca hacia donde la patrulla se mantenía y lanza un elemento incendiario que golpea parte de la reja metálica cuyo líquido acelerante traspasa la reja y le llega a su cuerpo, por lo sufrió lesiones; que fue auxiliado por sus compañeros de trabajo que lo llevaron al Consultorio Juan Pablo II ubicado a corta distancia del cuartel y más tarde al Hospital Regional, donde se mantuvo hospitalizado.

Al exhibirle el video ofrecido, señaló que corresponde al sitio del suceso y al momento de ocurrencia del hecho; la dinámica relatada, posicionándose en la pantalla en el costado

inferior izquierdo dando cuenta de que manera el contenido del elemento incendiario y por cierto el fuego, traspasa la reja y enciende su cuerpo y que ante ello se mantuvo en el lugar, se arrodilló para caer al suelo donde primero él y luego sus compañeros con la tierra que había intentaron apagar las llamas quitándose el casco, al tiempo que otro compañero usando un spray especial (químico) pudo apagar por completo el fuego.

El relato del ofendido, fue referido en similares términos por los funcionarios Eduardo Robles Valdivia, Marcelo Rojas Pimienta, Carlos Duarte Labarca, Eduardo Vega Pozas y Francisco Franzani Cabanillas, quienes **se encontraban en el lugar, en el mismo patio posterior del cuartel policial al momento de los hechos, cumpliendo labores de resguardo y protección del mismo y vieron al sujeto que lanzó la bomba molotov**, vestía pantalón negro con franjas blancas, polerón con capucha oscuro tipo militar y zapatillas azul eléctrico con planta de color blanco.

A todos, salvo a Robles Valdivia, el fiscal exhibió el mismo video ya señalado, obtenido a partir de una cámara que existe en el cuartel (parte posterior) y que registró los hechos, y todos pudieron explicar la dinámica de los mismos, de la manera en que lo hizo el ofendido, con los alcances referidos al lugar específico en que ellos se mantenían dentro o fuera de las imágenes exhibidas, y de la circunstancia de haber socorrido al afectado al momento en que fue alcanzado por el elemento arrojado por el sujeto que vestía de la manera indicada, quien cubría su

rostro con una prenda, pañoleta en voz de Vega Pozas, de color negro con una franja roja, como pudo observarse.

Además, los mismos testigos explicaron las fotografías que le fueron exhibidas y que corresponden a una de las fotografías, que el funcionario Felipe Jara registró de los distintos sujetos que concurrían hasta el lugar y lanzaban objetos y molotov, conforme explicó Sebastián Soto Muñoz, Jefe del OS9 de Carabineros, quien dirigía a la época de los hechos una investigación que llevaba Sacfi de esta ciudad, con motivo de los diversos ataques que después del estallido social, sufrió de manera constante la Subcomisaría norte de Antofagasta (a la que nos referiremos más adelante), imagen que resultó ser coincidente con las registradas de las vestimentas que fueron incautadas en el domicilio de Deivi Jara Olivares, antecedentes que por cierto pudo también observar el tribunal.

Los mismos testigos explicaron el objeto lanzado por el sujeto ya indicado, que explota al golpear la reja existente, cuya altura, conforme explicó Juan Torres Carreño, perito del Labocar que realizó un informe planimétrico del lugar, era de 5.10 mts. de altura, pudiendo también apreciarse en el video exhibido, que los objetos lanzados a una altura mayor a la reja indicada, ingresaban al sector posterior del cuartel, lugar en que se mantenían los funcionarios policiales en las tareas apuntadas, como ocurrió -conforme pudo observarse en las imágenes exhibidas- de manera previa al ataque, que una molotov ingreso al

lugar y explotó, sin que se conociera reporte de lesionados por el mismo.

El sitio del suceso fue explicado por Alberto Muñoz Mueña, teniente de carabineros, perito del Labocar de esta ciudad, quien dio cuenta del informe y explicó las 32 fotografías del mismo, reiterando los antecedentes observados en el video exhibido, concluyendo que entre otras que aquel es compatible con un ambiente de desorden y alteración del orden público, al igual que con marchas pacíficas convocadas en el mismo, circunstancias por cierto conocidas por el tribunal en juicios pretéritos. También dijo, que en el sitio del suceso encontraron diversas evidencias, lo que pudo por cierto observarse, se trataba de piedras, botellas de vidrio y trozos del mismo, siendo posible inferir que los elementos lanzados correspondía a piedras y bombas molotov, cuyos trozos de vidrios de las botellas que contienen el líquido acelerante, daban cuenta de haber explotado en el lugar y en la reja perimetral metálica, conforme daban cuentas las manchas de carbonización también observadas.

Ahora bien, en cuanto a **las lesiones sufridas** por E.J.Z.M. a consecuencia de la explosión de la bomba molotov, el mismo afectado afirmó que el líquido acelerante cubrió parte de su dorso frontal hacia la altura de su cabeza, quemando su rostro y sus manos; que tras recibir primeros auxilios en consultorio Juan Pablo II, fue trasladado al hospital, donde se mantuvo internado por cerca de 15 días, debiendo ser intervenido quirúrgicamente y

que tras salir del nosocomio se mantuvo con terapia médica y kinésica, y con licencia médica por aproximadamente 2 meses.

Agregó que a la fecha (al día del juicio) mantiene secuelas evidentes en su mano derecha, pudiendo advertirse al mostrarla en pantalla que la piel exhibe arrugas y es de color oscuro, explicando que al menor golpe en esa zona, la piel se quebraja y puede incluso provocarle llagas, al igual que al tener contacto siquiera con agua tibia pues la piel se daña. En el plano psicológico, afirmó que nunca olvidará el ruido del fuego que mantenía en el momento que ardía y de cómo sus compañeros le hablaban y le daban ánimo, mientras que voces más lejanas parecían festejar lo acontecido, como tampoco, la forma como regresó a su casa al salir del hospital y se presentó ante su mujer e hijos, quienes explotaron en llanto al verlo con la cabeza y manos completamente vendadas.

En lo que respecta a la naturaleza de las lesiones sufridas, fueron explicadas por los peritos médicos Rodrigo Valdés Annunziata y Lin-Yen Chiang Palma, pertenecientes al Labocar y al Servicio Médico Legal respectivamente. El primero, explicó que para evacuar su informe tuvo a la vista el DAU de E.Z.M. del Hospital Regional, en el que consta el informe del Dr. Villegas, profesional que atendió al afectado en el centro de atención; el protocolo operatorio o epicrisis del paciente que indica que se le realizó una escarectomía, cirugía consistente en un barrido del tejido muerto. El mismo documento da cuenta que el afectado

sufrió quemaduras AB-A y AB-B, secundarias y compatibles con el video igualmente observado por el perito al momento de su informe. Las quemaduras señaladas son de mediana profundidad y afectaron muñecas y manos, cabeza y cuello del afectado, las que son secundarias a la acción de un elemento explosivo, como da cuenta el video de las cámaras del recinto, igualmente exhibido al perito, como a los funcionarios policiales que presenciaron el hecho. Agregó que las lesiones padecidas son potencialmente mortales y que si bien no hubo afectación de la parte inferior de las vías aéreas, ello se debió a la pronta asistencia que tuvo de terceros y a la presencia de un elemento interpuesto entre el fuego y el cuerpo, como son las vestimentas que mantenía el ofendido.

En tanto la perito del Servicio Médico Legal Lyn-Yen Chiang Palma, explicó que confeccionó el informe N° 11F -21, de fecha 4 de mayo de 2021, y su ampliación de fecha 24 de septiembre de 2021. Para el primero contó con los antecedentes médicos del paciente, consistentes en el DAU del Hospital Regional y los protocolos post operatorios del paciente. El primero daba cuenta que E.J.Z.M., ingresó al Servicio de Urgencia en horas de la noche del 27 de abril de 2021, con motivo de quemaduras sufridas cerca de las 14:00 hrs., en la cara, el cuello anterior y ambas manos, habiendo recibido curaciones y primeras atenciones en SAPU Juan Pablo II. El paciente acude al hospital, debido al aumento del exudado en manos y cara, manifestando molestias en la

garganta; ingresó a pabellón para asear las lesiones y retirar el tejido quemado, que es la forma de evaluar la extensión de las quemaduras y la profundidad de los eritemas, y se indica que el anestesista haría una evaluación de la vía aérea, informando éste que no había quemaduras en las vías respiratorias inferiores.

Agregó que el protocolo post operatorio del día 28 de abril dio cuenta de una buena evolución y mejoría en la movilidad, informando que el 4 de mayo ingresaría nuevamente a pabellón. Afirmó, que con esos diagnósticos ya le era posible determinar que se trataba de lesiones que tardan más de treinta días en recuperarse, por lo que se califican de graves.

Sin embargo, explicó que como era un informe muy reciente estimó necesario realizar un informe de término de las mismas, en que ella examine la evolución completa del peritado, sugerencia que fue acogida por la fiscalía, quien le solicitó un informe de término de lesiones (ampliación de informe), en donde el peritado acudió al Servicio para ser evaluado el día 16 de agosto de 2021. En dicha entrevista, el examinado le reiteró el relato contenido en el informe respecto de las circunstancias en que se verificaron las lesiones, coincidente por cierto con lo dicho por el perito Annunziata y lo proyectado en el video ya varias veces aludido y por los propios antecedentes clínicos del paciente. El examinado, que le entregó el relato de lo sucedido, en similares términos a los ya expuestos, le señaló que fue dado de alta el día 7 de mayo y que posterior a ello continuó con controles con

su cirujano y realizándose curaciones en la atención primaria, pero que a la fecha mantenía secuelas estéticas y desde el punto de vista funcional, el día 5 de julio recibió el alta y a la fecha del informe ya estaba trabajando. Al examen físico observó cicatrices bastante importantes en el rostro en ambos lados y también en ambas manos, las que explicó mediante fotografías que ella misma registró, pudiendo igualmente observarlas el tribunal, una de las cuales, como se señaló, mantenía de manera evidente en su mano derecha el día del juicio.

Los antecedentes referidos por ambos peritos, aparecen corroborados por la epicrisis de la víctima emanado del Hospital Regional de Antofagasta, incorporado por el fiscal (lesiones sufridas como consecuencia de la explosión de un artefacto elemento incendiario).

Ahora bien, para establecer la identidad del sujeto que arrojó el elemento incendiario, los funcionarios Luis Mondaca Mondaca, Carlos Velásquez Ruiz y Pablo Negrete Montes, dieron cuenta de haber recibido el primero la declaración del jefe de patrulla ECO del día de los hechos Cristian Cerna Navarro, quien le señaló similar dinámica a la referida en juicio por los funcionarios que integraban dicha patrulla y cumplían labores de resguardo del cuartel (Marcelo Rojas, Eduardo Rojas y Carlos Duarte). De igual manera Carlos Velásquez recibió la declaración del Teniente Coronel Francisco Franzani Cabanillas, también coincidente con el reportado en la audiencia, y Negrete Montes

recibió el del afectado E.Z.M., relato que fue armónico en lo central con lo narrado a la perito Chiang Palma y al entregado en la audiencia de juicio. Además, todos los testigos reconocieron ante ellos las vestimentas del sujeto que lanzó el artefacto, conforme a un cárdex de imágenes que obtuvieron del mismo día de los hechos, levantándose la respectiva acta, identificando todos al mismo sujeto como el autor de arrojar el elemento incendiario y lesionar a E.Z.M. funcionario de carabineros.

Por otra parte, el capitán de carabineros Sebastián Soto Muñoz, jefe del OS9 explicó detalladamente de la investigación realizada para establecer la identidad del hechor y su posterior captura.

Comenzó señalando que el OS9, a la época de los hechos, ya se situaban en el lugar, porque tenían una orden de investigar en una causa con su respectivo RUC que llevaba Sacfi, respecto de los distintos ataques que sufría la subcomisaria norte, uno de los cuarteles de carabineros más atacados a nivel nacional, a partir de octubre de 2019 hasta el 2021.

En cumplimiento de esa orden él dispuso que un funcionario, el sargento Jara, tomara fotografías (incluso el mismo día de los hechos) de todas las personas que llegaban al lugar y atacaran las instalaciones. Fue así que el funcionario registró en imágenes, entre otros, a una persona de polerón con franjas irregulares color verde musgo y otras de color oscuro, zapatillas azules, muy llamativas y buzo negro con rayas blancas en sus

costados, quien lanza una molotov que impacta en una reja perimetral donde se encontraba la patrulla ECO, la que explota y el líquido cae sobre uno de los funcionarios quien fue auxiliado por sus compañeros, de la manera antes señalada por los testigos presenciales, precisando que la misión de la patrulla ECO, era defender a la unidad de los ataques que sufría.

Así entonces, ellos ya tenían fotos de distintas personas que participaron en episodios anteriores lanzando piedras y molotov y del ataque que causó las lesiones al funcionario (tenían una orden de investigar).

Continuó relatando que después de ocurrido el hecho, ellos siguieron con la investigación que ya llevaban, en la que ya habían varios sujetos identificados. Al informarse, que se había dispuesto que la Brigada de Homicidios hiciera las diligencias investigaciones para esclarecer ese hecho (del ataque al funcionario), se contactó con el fiscal Aguilar, informándole que ellos ya mantenían con Sacfi una investigación por los diversos ataques a la unidad, que mantenían fotografías de distintos sujetos, por lo que a contar del 30 de abril de 2021 se les entregó la respectiva orden y ellos comenzaron a investigar este delito específico.

Como ya tenían fotos con las características de la persona que lanzó la bomba incendiaria, se tomó declaración a todos los carabineros que estaban en ese momento alrededor de la víctima. A todos ellos se le exhibió un cárDEX fotográfico con fotos que el

día de los hechos registró el Sargento Jara, y todos coincidieron en referir las vestimentas que llevaba la persona que lanzó el artefacto, tal como lo señalaron los funcionarios Velásquez Negrete y Montes. Además, se incautó el video de las cámaras de la unidad y otra que tenía un funcionario para el servicio.

También, a partir de la investigación que ya realizaban, tenían personas situadas en el sitio del suceso y que normalmente atacaban la unidad. Debían entonces encontrar **la identidad** de esa persona. Como ya conocían la de varios sujetos, entre ellos la de un tal Cristofer, ingresaron a sus redes sociales de Facebook e Instagram, ambas abiertas, investigando a cada uno de sus 1352 sus seguidores, entre ellos a un tal Deivi, quien en una de sus foto de perfil aparecía con el mismo polerón que llevaba el sujeto que lanzó la bomba el día de los hechos. Ingresaron a sus fotos de la red Facebook, y vieron una del sujeto en el cementerio, la que era coincidente con la que el Cristofer mantenía. Por ello, tomaron la ficha delictual del sujeto Cristofer, constatando que uno de sus hermanos se llama Deivi, cuya identidad, determinada a través del sistema biométrico coincidía con la persona que antes vieron en la fotografía del perfil de Facebook.

Así llegaron a **la identidad de Deivi Jara Olivares**, buscaron su residencia y montaron vigilancia en distintos domicilios que podrían pertenecerle, hasta que llegaron a uno en el sector norte de la ciudad, donde encontraron a Cristofer, al que concurrió en

un Nissan rojo V16 el acusado Deivi Jara, quien luego salió de ese inmueble y fue seguido por personal policial hasta Cerro Chacaya, verificando que el sujeto entraba y salía del segundo piso de la vivienda, por lo que pudieron establecer que era su domicilio. También vieron que el blanco investigativo, vestía el mismo polerón con el que lo vieron en el sitio del suceso y también en la red social.

Con esos antecedentes se confeccionó el informe policial, pidieron y obtuvieron la orden de detención y entrada y registro al inmueble, y el 14 de mayo de 2021, a las 9:10 aproximadamente, con el GOPE hizo ingreso a la mencionada vivienda, donde estaba el Deivi Jara, y, al revisar el domicilio encontraron todas las vestimentas que llevaba el sujeto en el sitio del suceso, el polerón marca Jordan, zapatillas azules con franjas blancas marca Converse, polera negra con franja roja con la leyenda PUMA, de la misma marca, que usó el día de los hechos para cubrirse la boca y rostro y el pantalón de buzo color oscuro con franjas blancas al costado marca Adidas. Jara Olivares fue detenido y trasladado al cuartel, interactuando con el acusado a petición de éste, quien le señaló capitán por favor ayúdeme, no me quiero ir tanto tiempo preso. Yo sé que hay un carabiniero mal por lo que yo hice. Ya en la Unidad, se acogió a su derecho a guardar silencio.

El testigo explicó las imágenes que el funcionario Jara obtuvo, previas al ataque, otra en que se ve al sujeto con parte

de su vestimenta (el polerón) y con la polera con que cubre su rostro.

Señaló que Cristofer, constantemente atacaba la unidad, por lo que ya era investigado en la causa que ellos ya tenían con Sacfi.

Al exhibirle las 39 fotos del set acápite 12 del auto de apertura las describió y explicó, señalando que corresponden al domicilio donde pernoctaba Deivi Jara en Cerro Chacaya y su interior; a un perchero en el que encontraron el polerón que ellos buscaban; a la parte baja de la escalera, en la que encontraron las zapatillas que vestía el acusado el día de los hechos; a la cuerda de colgar ropa donde estaba el pantalón de buzo color negro con franjas blancas a los lados y otras oblicuas en la parte trasera; a otro colgador de ropa, en el que encontraron la polera de color negro con la leyenda roja "Puma", con la que se cubría el rostro; e imágenes de acercamiento de cada una de las prendas. Como característica especial de las vestimentas del hechor, registrada en las imágenes, dijo que la capucha del polerón en el costado izquierdo tenía un orificio, el que igualmente mantenía el polerón encontrado.

Además, le fueron exhibidas las prendas incautadas correspondientes a las evidencias 7 al 10 del acápite respectivo del auto de apertura, dando cuenta de las mismas, coincidentes con los registros fotográficos antes exhibidos, y por cierto con las características de las mismas referidas por los funcionarios

que se encontraban en el sitio del suceso, pudiendo el tribunal advertir la coincidencia de las mismas.

También explicó las 23 fotos del set de fotografías señalado en el punto 5 (23 fotos), que corresponden a vestimentas del acusado y a imágenes que mantenía Deivi Olivares Jara en su teléfono, en las que aparecía vistiendo (en distintas fotos) el mismo pantalón de buzo, el polerón y polera del día de los hechos.

Continuó explicando el video que le exhibió el fiscal, correspondientes al sitio del suceso y registro del ataque con el elemento incendiario, coincidente con lo explicado por los testigos anteriores, a quienes también les fue exhibido, cuya distancia entre el acusado y la víctima fue de 22 mts. lineales aproximadamente, conforme indicó el perito Muñoz Mueña, quien señaló haber realizado un ejercicio práctico para tal efecto.

Finalmente, el testigo reconoció en la audiencia al acusado Jara Olivares, quien se encontraba en unos de los recuadros y vestía casaca gris y polerón color naranja.

Al defensor precisó, que con anterioridad a los hechos, no mantenían registrada una foto del acusado, quien al momento del registro de su vivienda se mantuvo en el dormitorio y no se opuso a la diligencia, ni menos negó o cuestionó que las prendas de vestir encontradas le pertenecieran.

Igualmente le respondió que el grupo ECO, fue una unidad creada para el resguardo de las comisarías atacadas posterior a

octubre de 2019; que para su conformación se destina personal que cuentan con la indumentaria que requiere ese tipo de eventos, desconociendo si el traje que vestían entonces es anti flama, ya que a él solo le correspondió disponer la investigación; que el subcomisario, comisario o prefecto respectivo es quien dispone el personal para la formación de grupo ECO, cuyos integrantes se tuvieron que capacitar para enfrentar situaciones de ataques delictuales, aunque con principios básicos de autoprotección como explicó el funcionario Franzzani ante un evento de esas características (la sufrida por el afectado E.Z.M.), como por ejemplo dejar de respirar para que el fuego no ingrese a las vías aéreas o no caminar para evitar que el fuego se expanda a otras partes de su cuerpo.

Octavo: Que, conforme a todo lo obrado en la audiencia, a la prueba indicada y descrita en los motivos precedentes, apreciadas con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró inferir y tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que el día 27 de abril de 2021, alrededor de las 14:00 horas, en circunstancias que el funcionario de carabineros de iniciales E.J.Z.M. se encontraba junto a otros policías en la parte posterior de la subcomisaría norte de esta ciudad, colindante con la Plaza Bicentenario, fue agredido por Deivi Lian Jara Olivares, quien se mantenía en la explanada de dicha Plaza y arrojó un

elemento incendiario, conocido como bomba molotov, el que al impactar la reja metálica tras la que se ubicaba el ofendido explotó, escurriendo el líquido acelerante sobre el afectado al igual que el fuego, siendo asistido de manera inmediata por sus compañeros de patrulla, quienes lograron apagar el fuego y luego conducirlo al centro asistencial más inmediato.

Como consecuencia del obrar del acusado, la víctima resultó con lesiones que tardaron más de treinta días en sanar, consistentes en quemaduras tipo AB-A y AB-B en su cara y cuello anterior y en ambas manos, afectando al menos un 3 % de su superficie corporal.

Las declaraciones de cargo señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia a través de la plataforma virtual zoom, por lo demás, los testigos y peritos declararon desde una sala del tribunal oral de esta ciudad, sin interrupciones ejerciendo los intervinientes en todos sus extremos su derecho a examinar y contrainterrogar, habiéndose designado a un funcionario del tribunal como ministro de fe ad hoc, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, lo que ocurrió igualmente respecto de los peritos Valdés Annunziata y Chiang Palma quienes declararon a través de video conferencia, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han

sido esencialmente coincidentes, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Noveno: Que los hechos así establecidos configuran, en primer término el delito de **lesiones graves de funcionario policial en ejercicio de sus funciones**, en perjuicio del Sargento Segundo de Carabineros de Chile E.J.Z.M., en la medida que se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el acusado Deivi Jara Olivares ejecutó una acción dolosa, representada, aceptada y dirigida a lesionar, considerando el particular modo del ataque ya descrito, el empleo de un elemento incendiario, conocidamente apto para causar las lesiones indicadas, por las siguientes razones:

1.- Que, el bien jurídico protegido en los delitos contemplados en el título VIII, párrafo 3° del Código Penal, denominado de "Lesiones Corporales" no es otro que la salud y la integridad Corporal de una persona.

2.- Que, por integridad física debe entenderse todo menoscabo en el número, estructura y correlación de las diferentes partes del cuerpo y por salud el estado de equilibrio y normal funcionamiento de los diversos órganos y partes del cuerpo, y en la especie el estado la alteración de la salud, entendida ésta como un estado de permanencia en la afectación o equilibrio funcionales, para lo cual se puede establecer un límite preciso en el tiempo, y su efecto en la incapacidad para el trabajo, es decir la influencia que dichas perturbaciones

funcionales pueden tener sobre la actividad que la persona normalmente desarrolla o puede desarrollar.

3.- Que, el núcleo del tipo delictivo radica en golpear, herir o maltratar de obra, en donde específicamente por herir debe entenderse romper la carne o los huesos con un instrumento punzante o contundente y por golpear el choque violento de dos cuerpos en el espacio de forma violenta y repentina.

4.- Que las lesiones, en la especie, son graves, entendiéndose por tales las que produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días.

De la forma en que se ha venido razonando, no puede compartirse la pretensión de los acusadores en orden a que los hechos establecidos son constitutivos del tipo penal descrito en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, desde que las fases imperfectas de ejecución del delito, requieren de dolo directo, excluyendo, por ende el dolo eventual. En este caso, el delito propuesto requiere como elemento indispensable el animus necandi, entendiéndose por tal la disposición subjetiva claramente comprobable del designio homicida que inspira al hechor, lo que no acontece en la especie, porque no basta la sola representación del resultado -causar la muerte- cuando esta no se verifica.

La acción ejecutada por el acusado, conforme se desprende de las imágenes observadas en el video exhibido, no permite formarse convicción absoluta acerca de su propósito o fin de dar muerte a

otro, y si bien puede serle exigible la representación de ese resultado como consecuencia de su actuar -dolo eventual- tal hipótesis solo resulta admisible para el caso de concretarse la acción querida o previsible, y no como ocurre en la situación que nos convoca en que la fase del desarrollo del hecho punible solo alcanzó a la frustración.

Sobre este punto, es preciso señalar *"Que, en relación al reproche opuesto por el recurso en este asunto, a saber, la ausencia de dolo directo en el obrar del acusado, debe tenerse presente que según constante jurisprudencia de esta Corte Suprema, apoyada en sólidas opiniones doctrinarias, tanto el delito frustrado como la tentativa -grados de desarrollo alcanzados, según el fallo, por los ilícitos de homicidio atribuidos al acusado Cobin- requieren dolo directo en el agente, ya que la etapa de frustración del iter criminis no se diferencia en nada -en el plano subjetivo- de la tentativa, fase que, al exigir hechos directamente encaminados a la consumación, sólo se realiza con dolo directo, esto es, con intención o propósito de lograr la consumación del ilícito, mismo requisito que debe concurrir en la frustración (SSCS Rol N° 1.719-2007 de 24 de septiembre de 2007 y Rol N° 6.613-2012 de 24 de octubre de 2012).*

Hasta ahora es opinión dominante en el pensamiento penal nacional, la que exige en las fases imperfectas de ejecución del delito, el dolo directo, excluyendo, por ende, el dolo eventual. Al respecto, puede citarse a los autores Labatut, Etcheberry y

Cury, sin perjuicio de reconocer la existencia de pareceres discrepantes, como ocurre entre nosotros con los profesores Novoa y Garrido Montt. Si en cuanto al dolo de la frustración, no hay diferencia con el dolo de la tentativa, entonces, aquél se integra con una voluntad dirigida a alcanzar la comisión total, plena, del tipo penal, esto es, dolo directo de consumir la lesión del objeto jurídico protegido.

DÉCIMO NOVENO: Que, siempre es oportuno citar a Carrara, quien ya a mediados del siglo XIX sostenía que en la tentativa no es admisible otro dolo que el directo o determinado. Explicaba que el sujeto debe dirigir con explícita voluntad el acto externo hacia el resultado criminoso. Debemos estar seguros -decía el maestro- de que quería matar y no sólo herir, cuando en realidad hirió y no mató (Carrara. Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General. v. I, reimpresión, Temis, 1996, p. 255). Entre los autores italianos contemporáneos puede citarse a Fiandaca y Musco, quienes apuntan que la tesis según la cual la tentativa y el dolo eventual son incompatibles, además de ser sostenida por la doctrina mayoritaria, ha ido afirmándose cada vez más en la jurisprudencia reciente. Por requerirse voluntad "intencional" es forzoso excluir la compatibilidad entre tentativa y dolo eventual (Derecho Penal, Parte General. Edición en español, Temis, 2006, pp. 470-471).

Las reflexiones precedentes, provenientes tanto del pensamiento penal del siglo XIX como representativas de la

dogmática actual, son sin duda transmisibles a la estructura de nuestro criollo delito frustrado, etapa del iter criminis que es desconocida en la mayoría de los códigos penales modernos.

VIGÉSIMO: *Que en el caso sub judice, se debe partir por poner el acento en que la sentencia recurrida afirma en el considerando décimo cuarto que ambos delitos se ejecutaron "de manera dolosa" y que "el autor, dentro del marco conceptual descrito, obró con dolo directo, es decir, actuó decididamente y queriendo matar al otro", encuadrando específicamente en aquella categoría psicológica-normativa -dolo directo- la voluntad que guió al encartado.*

Lo anterior entonces conlleva el estudio de los hechos y circunstancias asentados en el fallo en relación a la voluntad y conocimiento con que el acusado llevó adelante las dos agresiones, para discernir si aquellos se subsumen correctamente en la categoría en estudio.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Que de la lectura del motivo décimo cuarto del fallo en alza es factible desprender que los argumentos tenidos en consideración por los sentenciadores del grado para establecer la concurrencia del dolo directo en el obrar del acusado -esto es, que el hechor no sólo se representó el resultado de muerte al disparar en contra de los ofendidos, sino que además quiso su materialización-, son contradictorios con tal hipótesis, toda vez los mismos dan cuenta de aseveraciones que son propias de una conducta diversa de aquella que se pretendió*

configurar.

Al efecto, y a modo de ilustración, cuando se alude a la "utilización de un arma de fuego", se pone énfasis en que su uso "conlleva necesariamente un peligro altísimo", y que "Un disparo con un arma de fuego, en posición de frente a otro sujeto, resulta ser un comportamiento idóneo, con altísima probabilidad, para alcanzar con un proyectil la caja torácica de un tercero, alguna arteria principal o su cabeza y con ello lesionar algún órgano vital que le cause la muerte", dando cuenta con ello que el encartado debió a los menos representarse que el uso de un arma de fuego a corta distancia podía ocasionar la muerte del ofendido Luis Ahumada Villegas, fundamento que por cierto es propio de un obrar con dolo indirecto.

A la misma conclusión es posible arribar cuando se argumenta que "No se trataba de un principiante o un neófito en el temas de las armas, sino de una persona que tenía una vasta relación con las mismas. Por lo tanto, no parece posible ni probable que el acusado ignorase que el arma de fuego que tenía en sus manos, ya por sí muy peligrosa por su propia naturaleza, ésta lo fuese especialmente más debido a su alto calibre", o cuando se sostiene -a propósito de haber disparado contra una masa densa de personas- que: "El disparar directamente a estos grupos, implicaba la posibilidad cierta de hacerle blanco a alguna persona. La alta densidad de personas implica mayor probabilidad de acertar en un tiro, ya que si no se acierta directamente en el

blanco, podrá impactarse a alguien cercano o puesto en la línea de fuego”, argumentos todos que descartan la existencia de un dolo directo y reafirman la concurrencia en la especie de uno de carácter eventual.

Finalmente, reafirma lo antes expuesto lo concluido por los falladores, en el acápite relativo a la “Imposibilidad de controlar el curso causal dañoso desatado con los disparos”, en cuanto refirieron que: “Un disparo con un arma de fuego, máxime si es particularmente potente, habiendo un gentío, podía razonablemente preverse que terminaría con un desenlace fatal. Incluso en la lógica del rebote, los disparos en esas condiciones son razonablemente letales”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de lo antes expuesto y razonado es posible colegir que no obstante que los juzgadores de la instancia fundamentaron de manera aparente la construcción del elemento subjetivo del tipo penal del homicidio declarando la existencia de dolo directo, aparece como evidente que sus razonamientos discurren sobre la base del dolo eventual, el cual -como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte- es de suyo incompatible con etapas de desarrollo imperfecto del delito de homicidio, llevando razón el recurrente porque las acciones que conformaron los dos primeros hechos atribuidos al acusado, por no estar acreditado el dolo directo del autor, no debieron calificarse como constitutivos de los ilícitos de homicidio en grado de frustrado y de tentativa, respectivamente, *iter criminis*

con los que otra forma de dolo no es compatible, configurándose, en cambio, respecto del primero de los hechos atribuidos al encartado el delito de lesiones graves propiamente tales, contemplado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal". (Corte Suprema Rol 134.189-2020 de 17/02/21).

Décimo: Que por otra parte, a través de las mismas probanzas se demostró la existencia del ilícito de **arroja elemento explosivo o incendiario**, previsto y sancionado en el artículo 3 inciso 2° y 14 D inciso 3°, ambos de la Ley de control de armas N° 17.798, en grado de desarrollo consumado, toda vez que resultó asentado que el encartado el día en cuestión arrojó en la vía pública, a cerca de 22 mts. de distancia (lineales) de donde se mantenía el afectado, un artefacto incendiario conocido como bomba molotov, de fácil combustión conforme señalaron los testigos y pudo observarse en la imágenes exhibidas.

Undécimo: Que, la participación en calidad de autor de Deivi Jara Olivares en los ilícitos asentados, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, igualmente resultó demostrada más allá de toda duda razonable con la prueba rendida por los acusadores, particularmente con la sindicación precisa del capitán de carabineros Sebastián Soto Muñoz, quien dio cuenta de manera pormenorizada de todas las diligencias realizadas para identificar al hechor, cuyas vestimentas y características ya tenían, las que fueron señaladas por los funcionarios policiales que se mantenían en el cuartel, y por cierto observadas por el

tribunal al ser exhibidas en fotografías y como evidencia material.

Duodécimo: Que la defensa solicitó reconocer al acusado la minorante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, fundado en que Deivi Lian Jara Olivares, no registra anotaciones penales en su Extracto de Filiación y Antecedentes, y si bien fue condenado como adolescente, ella lo fue bajo el régimen de la Ley de Responsabilidad Adolescente, estatuto normativo distinto que pretende por la vía de sanciones socio educativas, la reinserción social de un joven y esas sanciones no lo pueden perseguir de por vida, y de estimarlo así se le priva en la adultez de otras oportunidades para enmendar su conducta y acceder a la rehabilitación. El tribunal rechazará dicha solicitud conforme expuso el fiscal y ha resuelto en reiteradas sentencias, ya que la ley 20.084 lo que hace es vedar la posibilidad de tener en consideración para efectos de reincidencia el extracto de adolescente y no así, para efectos de ponderar la conducta anterior del encartado.

Del mismo modo se rechazará la minorante del artículo 11 N°9 del Código Punitivo pedida por el defensor, desde que sus dichos **en nada contribuyeron al esclarecimiento de los hechos**, y, por el contrario, resultaron mendaces al enfrentarlos con las imágenes exhibidas, en el que se aprecia que Jara Olivares se mantenía en la explanada de la Plaza Bicentenario junto a otras personas que lanzaban piedras y bombas molotov, diverso a lo

reportado en juicio en que afirmó que se incorporó a una marcha pacífica, en la que había una multitud. También se le observa encender y arrojar el elemento incendiario hacia el cuartel, incluso con cierta destreza al lanzarla, y no como afirmó en juicio en cuanto a que le pasaron la bomba encendida, elemento que no conocía y que nunca había tenido una molotov en sus manos, que se asustó y la lanzó porque solo quería deshacerse de aquella.

Si bien el acusado no se resistió ni opuso a la diligencia de entrada y registro de su domicilio, o a la incautación de su teléfono móvil e incluso reconoció de la manera ya indicada los hechos que se le imputan, ellas no pueden ser entendidas como colaborativas, atendida la contundente prueba de cargo rendida, particularmente la detallada investigación llevada adelante para establecer su identidad y luego su detención, por lo que su aceptación de los hechos resulta irrelevante para el esclarecimiento de los hechos investigados, y más bien se advierte encaminada a procurarse un antecedente que le permita obtener en una penalidad atenuada, al menos respecto del delito de lesiones, desde que respecto del delito del artículo 14 D de la Ley 17.798, el marco regulatorio impide considerarlas (no se aplican los artículo 65 a 69 del Código Penal).

Aún más, incluso en el evento de entender aquellas conductas como de colaboración, claramente ellas no pueden entenderse como sustanciales, es decir esenciales, significativas y que hubiere

contribuido de manera al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias esenciales y sus partícipes, lo que en la especie no aconteció conforme ya se indicó.

Así por lo demás se ha resuelto de manera sostenida por este tribunal y también por la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, en que a propósito de conocer de nulidad conforme a la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal ha resuelto *"Que cualquiera sea el análisis, jurisprudencial, doctrinal o de sentido común, debe dejarse establecido que las sentencias judiciales cuando deciden sobre la concurrencia de una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal como la del artículo 11 N° 9 del Código Penal, exige no sólo un presupuesto material, sino también una reflexión sobre la acción y sus efectos encaminados a cumplir los fines del legislador.*

Tratándose de la "colaboración", según la Academia Española de la Lengua, esta palabra, no es más que trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra, contribuir, ayudar, de manera que la sola declaración de los imputados, si no cumple con esta exigencia legal, independientemente del desarrollo del juicio, la aportación de la prueba o la comprensión de los jueces sobre el conjunto de medios probatorios, no es posible considerarla, porque se aleja del objeto central, cual es "colaborar". En consecuencia, existiendo una flagrancia, la dificultad en colaborar al esclarecimiento de los hechos es evidente, de manera que, para que se configure esta atenuante, en

esas condiciones, la contribución (que además debe calificarse de esencial que es sinónimo) debe ser tal, que permita concluir un trabajo conjunto, una ayuda para el logro final, que no es más que establecer la existencia del delito, su extensión y capacidad de generar el mal causado al bien jurídico protegido, como también la participación de los que hayan intervenido en él, llevado al proceso penal que en la normalidad de los casos, resuelve mediante una decisión, a propósito de las probabilidades de la existencia de estos aspectos materiales, al punto que también podrá haber colaboración cuando se haga desaparecer una duda razonable o aumente la certeza de la decisión adoptada, que no ocurre en este caso, según se pasará a explicar". (Rol Corte 610-2022, de fecha 4/7/22).

Décimo tercero: Que el delito de lesiones graves a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, es decir dos grados de una divisible, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, al no concurrir modificatorias que analizar, el tribunal puede al aplicar la pena recorrerla en toda su extensión, la que, atendida la extensión del mal causado, teniendo especialmente en consideración que la víctima E.Z.M. a la fecha mantiene secuelas estéticas visibles en su mano derecha, y que exige un especial cuidado para evitar daño, ante sencillos agentes externos, como dijo ocurrir con el agua tibia o un pequeño golpe, unido a las

circunstancias en que se verificaron los hechos, siendo de público conocimiento las constantes agresiones contra la propiedad pública y privada, contra la integridad física y psíquica de las personas, que ciertamente fue el marco dentro del cual el acusado actuó, la pena se situará en la de menor grado, pero no en su tramo inferior, fijándose desde ya su cuantía en la de ocho años.

Por otra parte, el delito contenido en el artículo 14 D de la ley 17.798 se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, sin que en la especie tenga aplicación los artículos 65 a 69 del Código Penal, conforme señala el artículo 17 B inciso 2 de la misma Ley. En el presente caso la pena se impondrá en su minimum, y dentro de este en su parte más baja fijando su cuantía en la de 4 años, en atención a la ausencia de modificatorias que analizar.

Décimo cuarto: Que, atendida la extensión de las condenas que se le impondrá y no reuniendo los requisitos contemplados en la ley 18.216, el acusado deberá cumplir ambas penas de manera efectiva, principiando por la más grave, conforme prescribe al artículo 74 del Código Penal.

Décimo quinto: Que, en cuanto a las costas, el acusado no será condenado a ellas, atendido a que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, que las penas impuestas deberá cumplirlas de manera efectiva, y que ejerció su derecho a un juicio oral, público y contradictorio.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 31, 50, 51, 62, 68, 69,74, 391 N°2 del Código Penal y 416 b) del Código de Justicia Militar; artículos 3° inciso 2° y 14 D inciso 3 y siguientes de la Ley N°17.798; artículos 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se condena sin costas, a **DEIVI LIAN JARA OLIVARES**, a la pena de **OCHO (08) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de lesiones graves a E.J.Z.M. carabinero en ejercicio de sus funciones, cometido el día 27 de abril de 2021 en esta ciudad.

II.- Que, se condena sin costas, a **DEIVI LIAN JARA OLIVARES**, a la pena de **CUATRO (04) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de arrojar **artefactos incendiarios**, previsto y sancionado en 3 inciso 2° y 14 D de la Ley 17.798, cometido el día 27 de abril de 2021 en esta ciudad.

III.- Que, no reuniendo el sentenciado los requisitos que

exige la Ley N°18.216.-, deberá cumplir las penas privativas de libertad impuestas de manera efectiva, principiando por la más grave (por la de mayor extensión temporal), la que se contará desde el día 14 de mayo de 2021, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de la presente causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación de 22 de junio de 2022, suscrita por el Ministro de Fe, de este tribunal.

Oficiéese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por el fiscal.

Habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la juez Sra. Patricia Leonor Alvarado Padilla.

RUC 2100423347-3.-

RIT 141-2022.-

Pronunciada por las juezas titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta María Isabel Rojas Medar, Patricia Alvarado Padilla y Sergio Villa Romero, juez destinado.